

tos, ò personas à quien toca el nombramiento, bolueràn à hazer eleccion de dichos oficios en otras personas. Y para que aya mayor seguridad en lo que procediere deste derecho, mando à los Cõcejos y Ayuntamientos de los lugares, que el Cogedor que nombraren à su riesgo para lo procedido de las Bulas de la Santa Cruzada, le nombren tambien con el mismo riesgo para lo que procediere deste derecho, al qual Cogedor se le aya de dar y de testimonio de las elecciones por el Escriuano del Ayuntamiento, ò Concejo, y traslado desta cedula para que le conste de quienes ha de cobrar, y que cantidades. Y es mi voluntad, que sin que muestren carta de pago fuya los eligidos y nombrados de auer pagado, no usen, ni exerzan los dichos oficios, ni las Justicias los admitan, ni den la possession dellos, lo las penas que les impusieredes, ni que los cogedores les den, ni puedan dar carta de pago en confiança de caudal que no huieren recibido, ni los eligidos pedirla, pena de que vnos y otros seràn castigados. Y mando à mis Presidentes, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, Grandes, Titulos os asistan para cumplimiento de vuestras ordenes, y à los Corregidores, Alcaldes mayores, y à todas las demas justicias de estos mis Reinos de Castilla, y demas Ministros, y à los Señores de lugares, Comunidades, y Ayuntamientos, y Concejos executen vuestros mandamientos en razon de lo tocante à la media anata, sin que se entremetan en conocer de lo que hizieredes, y executaredes, aunque sea por via de declaracion, apelacion, suplicacion, excessõ, ò agrauio, ni en otra manera alguna, por quanto los tengo inhibidos, y de nueuo inhibo a todos mis Consejos y Tribunales del conocimiento desta materia, por auerla cometido à Junta particular, à que auéis de acudir con las dudas que se os ofrecieren en la direccion y execucion della. Y porque con mayor breuedad se pueda recoger y recoxa todo lo que procede del dicho derecho de media anata, y pueda seruir para la prouision de la Armada Real, y guerra contra Hereges è Infieles, que es en lo que precisa è indispensablemente se ha de conuertir, y no en otro efeto alguno, mando à los dichos Cogedores, que dentro de vn mes como lo ayan cobrado lo lleuè, ò embien à la Cabeça del partido, y que cotra por su obligacion, y de los dichos lugares el hazer que se cumpla, y se les haga bueno a los Cogedores à razon de medio por ciento en la distancia de diez leguas, y vno por ciento en la de veinte leguas, y en llegando dicha distancia à treinta leguas, y de alli adelante se les ha de hazer bueno à razon de vno y medio por ciento, y no mas, por la cõduccion de lo que asì traxeren, ò embiaren al Receptor General dela Cruzada en aquel partido, à quien lo han de entregar, y tomar

car-

